



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-05/2021.

RECURRENTE: C. SERGIO  
JESÚS ZARAGOZA SICRÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

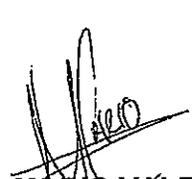
#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRÉ, EN CONTRA DE: *"ACUERDO CPD18/2020, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA DENUNCIANTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/VPMG-02/2020. ACUERDO NOTIFICADO AL SUSCRITO EL 08 DE ENERO DE 2021"*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL ANALIZADAS QUE FUERON LAS ACTUACIONES PROCESALES, LOS REQUERIMIENTOS DESAHOGADOS, LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA Y TODO LO DEMÁS QUE FUE NECESARIO VER, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PROCEDE A VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL... DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL ANTES VALORADA, SE DESPRENDE QUE EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE ACATÓ EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE LE INSTRUYÓ

EN DICHA EJECUTORIA, PUESTO QUE DICTÓ UN NUEVO ACUERDO (ACUERDO CPD10/2021) EN EL QUE JUSTIFICÓ DEBIDAMENTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS PREVIAMENTE A SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE (ACUERDO CPD18/2020, ACTO IMPUGNADO EN ESTE EXPEDIENTE), ATENDIENDO AL ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPUESTO EN EL FALLO... CABE SEÑALAR QUE DICHA ACTUACIÓN NO FUE CONTROVERTIDA POR LA PARTE ACTORA... HA LUGAR A TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA Y ACATADA LA EJECUTORIA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO **SEGUNDO** DE DICHA SENTENCIA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL.

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS  
ACTUARIO



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintidós, doy cuenta con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -**

Visto el estado procesal que guardan los autos, analizadas que fueron las actuaciones procesales, los requerimientos desahogados, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional, por ser el momento procesal oportuno, procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno.

Los efectos y resolutiveos de la sentencia<sup>1</sup> son los siguientes:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

*1. En atención a lo expuesto en la presente resolución, ante lo esencialmente fundados que se consideraron los agravios del recurrente y demostrada que fue la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, este Tribunal ordena a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que modifique el acuerdo CPD18/2020, para efecto de que subsane la indebida fundamentación y motivación detectada, en los términos precisados, quedando en aptitud de sostener o desistir de las medidas cautelares en contra del recurrente Sergio Jesús Zaragoza Sicre.*

*Cabe recalcar que los efectos de esta sentencia única y exclusivamente pueden surtirse en lo que fue materia del presente recurso de apelación y solamente a favor del apelante, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por falta de impugnación de las demás personas que figuran como presuntas responsables, en atención al principio de relatividad de las sentencias, que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien sólo se ocuparán de quienes hayan solicitado la protección por parte de la autoridad jurisdiccional, de tal manera que, lo aquí resuelto, sólo puede afectar la condición jurídica del recurrente.*

*2. Así, dado que se generará una nueva determinación para efecto de subsanar las deficiencias del acto impugnado, la petición del recurrente de notificar la sentencia al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) resulta inconducente, pues dicha situación quedará a la resulta de lo que se decida por la Comisión Permanente de Denuncias, quedando el recurrente en aptitud de promover en su oportunidad sobre el particular.*

*Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:*

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expresados por Sergio Jesús Zaragoza Sicre; en contra del acuerdo CPD18/2020 dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que decretó medidas cautelares en su contra, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se ordena a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, modificar el acuerdo CPD18/2020, para efecto de que subsane la indebida fundamentación y motivación detectada, en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE (...)**

<sup>1</sup> Confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente SG-JDC-84/2021.

En el expediente obra el oficio remitido por el Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remitió copia certificada del Acuerdo CPD10/2021, por el cual modificó el acto impugnado en el presente expediente, es decir, el Acuerdo CPD18/2020, en el que se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por María Wendy Briceño Zuloaga, dentro del expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020.

El citado Acuerdo CPD10/2021, fue dictado en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente en que se actúa.

También, en el mismo Acuerdo CPD10/2021, se advierte que la autoridad responsable modificó el pronunciamiento impugnado por el recurrente, específicamente en lo atinente a la justificación de las medidas cautelares impuestas en el procedimiento administrativo.

Así, en ese acuerdo, se aprecia que, después de analizar los hechos materia de la denuncia en cuestión, la autoridad responsable procedió a evaluar de manera preliminar el tipo del que se trataba y la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares previamente impuestas en el diverso Acuerdo CPD18/2020; valorando respecto de: **i)** la irreparabilidad de la afectación, **ii)** la idoneidad de la medida, **iii)** la razonabilidad y **iv)** la proporcionalidad.

También, en ese acto se advierte que la responsable razonó cómo los hechos denunciados en contra del entonces presunto responsable (Sergio Jesús Zaragoza Sicre) se relacionan con las pruebas analizadas; se especificó cómo los actos denunciados impactan la esfera de la entonces denunciante y su apariencia de ilícitos; además de definir lo que debe de entenderse por violencia política contra las mujeres en razón de género.

La copia certificada en donde consta el acuerdo revisado, reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, y 333, segundo párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, del análisis de la documental antes valorada, se desprende que el doce de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecución de sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, ya que acató en los términos en que se le instruyó en dicha ejecutoria, puesto que dictó un nuevo acuerdo (Acuerdo CPD10/2021) en el que justificó debidamente la imposición de medidas cautelares ordenadas previamente a Sergio Jesús Zaragoza Sicre (Acuerdo CPD18/2020, acto impugnado en este expediente), atendiendo al estándar de fundamentación y motivación expuesto en el fallo.

Cabe señalar que dicha actuación no fue controvertida por la parte actora.

Por todo lo anterior, ha lugar a tener por debidamente cumplida y acatada la ejecutoria de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en los términos en que fue ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** de dicha sentencia.

RA-TP-05/2021

Notifíquese por estrados a los interesados de conformidad con el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DE EL PRIMERO EN MENCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

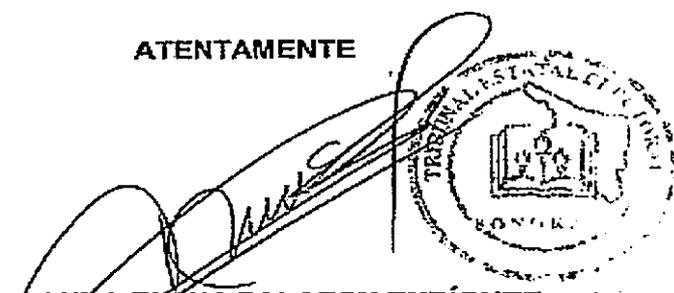
**LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 02 (DOS) fojas, debidamente cotejadas y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-05/2021; que tuve a la vista, donde se compulsu y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós**

**ATENTAMENTE**



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO